



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintidós

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00048 00
DEMANDANTE: EMILIO DE LA CRUZ ORTEGA GUERRA
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Fue remitido a esta Judicatura por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Medellín, el proceso interpuesto por el señor EMILIO DE LA CRUZ ORTEGA GUERRA, contra LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, teniendo en cuenta el auto que antecede, por medio del cual el juzgado anteriormente mencionado declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitió el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se entra a resolver lo pertinente a la Jurisdicción de éste Despacho para dirimir la Litis planteada con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora “Que se declare la nulidad del acto mediante el cual se negó el pago de la prima de vida cara, y en consecuencia se reajuste la mesada pensional con la inclusión de la prestación (...)” y como fundamento de sus pretensiones invoca las normas constitucionales: Preámbulo, artículos 1, 2, 4, 13, 43, 48, 53, 93 y 94.y como disposiciones legales: El artículo 20 Convención Colectiva de Trabajo del 25 de noviembre de 1965, y el Artículo 1º de la Ordenanza 4º de 1975 de la Asamblea Departamental de Antioquia.

Analizados los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte, por una parte, que el demandante se desempeñaba como operador de primera categoría adscrito a la secretaria de obras públicas del Departamento de Antioquia, por lo que en efecto se trata de un trabajador oficial, y en este sentido teniendo en cuenta el factor subjetivo se estima que la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para dirimir el conflicto planteado.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ORDINARIA LABORAL, encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se devolverá para que so pena de rechazo se corrija lo que a continuación se le indica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a llenar los siguientes requisitos:

- Adecue la demanda y las pretensiones de la misma a la jurisdicción ordinaria laboral, esto es, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Ramón Elías Orrego Chavarría identificado con C.C. 71.579.471 y T.P. 199.328 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado para que represente los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (Documento 2 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 108 del 29 de
junio de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria